CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
22 ENE 2021
RECIBIDO
Firma ..... Hora 5:00 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 22 de enero de 2021

OFICIO Nº 059 -2021 –PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 003 -2021, que modifica el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición conservación y distribución de vacunas contra la COVID -19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de ENERO de 2021

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de **quince días Utiles.**

.....

YON JAVIER PÉREZ PAREDES

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

REPUBLICA DEL PERU

Decreto de Urgencia Nº 003-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.1 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 110-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA FACILITAR Y GARANTIZAR LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, la COVID-19 ha afectado a 85.5 millones de personas en el mundo, con 1.8 millones de muertes; siendo los Estados Unidos de América, Brasil y la India los países más afectados en volumen de casos y fallecidos. El Perú no está ajeno a esta grave emergencia sanitaria, con más de 1 millón de personas afectadas y 38,145 fallecidos al 07 de enero de 2021;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control, para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

L. CUEVA

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el mismo plazo, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para facilitar y garantizar el acceso, adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas que generen la producción de anticuerpos e inmunidad en la población con lo que se contrarrestaría el avance de la COVID-19;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, se excluyó de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado los actos necesarios para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, precisando que dichas contrataciones se realizan de acuerdo con los usos y costumbres internacionales y las condiciones establecidas por el mercado para ello;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia señala que los contratos, acuerdos y/o convenios que celebren las entidades públicas deben ser publicados en su portal electrónico institucional dentro de los 15 días útiles siguientes a la celebración del respectivo contrato, acuerdo o convenio;

Que, en el marco de las actuales negociaciones contractuales llevadas a cabo para la compra de la vacuna contra la COVID-19, se han establecido cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, para suscribir los respectivos contratos;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, contiene disposiciones que exceptúan del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros;

Que, en dicho contexto, resulta necesario modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, debido a que las actuales condiciones contractuales que determina el mercado obligan al cumplimiento de cláusulas de confidencialidad derivadas de la celebración de los contratos, acuerdos y/o convenios para la adquisición de vacunas contra la COVID-19. Estos acuerdos de confidencialidad se han realizado en el marco de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros. Ello sin perjuicio de las medidas adecuadas que se adopten para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones adoptadas contra la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

L CUEVA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

REPUBLICA DEL PERU

Decreto de Urgencia

Artículo 2. Modificatoria del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19

Modifíquese el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 4. Transparencia y control**

4.1. El MINSA publica en su portal electrónico institucional información de alcance general, en el marco de su labor de prevención de la pandemia y la aplicación del programa de vacunación o similares, respecto a las vacunas contra la COVID-19. La publicación de esta información no podrá afectar los acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, que haya suscrito el Estado para la compra de vacunas contra la COVID-19.

(...)".

L. CUEVA

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.1 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 110-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA FACILITAR Y GARANTIZAR LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. En el mismo sentido, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud; el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación; es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Los artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad.

Tras un brote de un nuevo coronavirus (COVID-19) que se produjo en Wuhan, una ciudad de la provincia de Hubei en China, se ha producido una rápida propagación a escala comunitaria, regional e internacional, con un aumento exponencial del número de casos y muertes. El 30 de enero del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005). El primer caso en la Región de las Américas se confirmó en Estados Unidos de América el 20 de enero del 2020, seguido de Brasil el 26 de febrero del 2020. Desde entonces, la COVID-19 se ha propagado a los 56 países y territorios de la Región de las Américas.

Ello ha conllevado a que el Estado peruano, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declare Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control de la COVID-19, para garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, realizándose las coordinaciones y gestiones necesarias para afrontarlas, la cual fue prorrogada mediante Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, plazo que vence el 6 de marzo del 2021.

Mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el mismo plazo, a partir del viernes 01 de enero de 2021.

II. ALCANCES DE LA PROPUESTA

El Estado peruano se encuentra negociando la compra de vacunas contra la COVID -19 con distintos laboratorios a nivel mundial, a fin de lograr el acceso de la población peruana a las mencionadas vacunas, siendo que, de las negociaciones desarrolladas, se advierte que los distintos laboratorios plantean cláusulas de confidencialidad aplicables al desarrollo de las negociaciones y a los acuerdos definitivos que alcancen con el Estado peruano, mediante las cuales buscan proteger el secreto comercial e industrial de las vacunas objeto de negociación.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, (TUO de la Ley N° 27806), establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Así, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 17 de la citada Ley, se considera como información confidencial el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros.

Conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se considera información confidencial, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial, siempre que dicha información: a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial. En ese mismo sentido, se define en el numeral 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2019-PCM.

Por otro lado, en el marco de las normas mencionadas, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprueba, mediante

Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI, los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, precisando que se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros. Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado.

En tal sentido, de los contratos y/o acuerdos materia de negociación por parte del Estado para la adquisición de vacunas contra la COVID-19, realizada en el marco del Decreto de Urgencia N° 110-2020, se verifica información que se enmarca dentro del concepto de secreto comercial y que, por ello, las empresas fabricantes exigen la inclusión en dichos contratos de cláusulas de confidencialidad que establecen que la información proporcionada en los acuerdos y/o contratos, así como toda otra información que haya sido o está siendo proporcionada con respecto a la vacuna objeto de adquisición se considera como un secreto comercial.

Por tanto, las negociaciones y los contratos definitivos a ser suscritos o ya suscritos se encuentran comprendidos bajo las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública al constituir información confidencial y protegida.

En vista de ello, y en atención a que es necesario suscribir contratos y/o acuerdos que incorporan cláusulas de confidencialidad, por un tiempo determinado, propuestas por las distintas empresas farmacéuticas, corresponde modificar el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, a fin de proteger el secreto comercial e industrial de las vacunas objeto de negociación. No obstante, ello no debe afectar el derecho de la población de ser informada de los mismos, por lo que corresponde al Ministerio de Salud la publicación de toda información de alcance general, en el marco de su labor de prevención de la pandemia y la aplicación del programa de vacunación o similares, respecto a las vacunas contra la COVID-19.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Al respecto, de conformidad con las facultades conferidas al Presidente de la República por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y a que se refiere el numeral 2 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, de acuerdo a lo siguiente:

"Constitución Política del Perú:

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:
(...)
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:
(...)
2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:
f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:
(...)

2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido. Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte".

Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC, párrafo 20) el decreto de urgencia, de acuerdo a las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal

Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.° 29/1982, F.J. 3).

b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Decreto de Urgencia ha sido formulado al amparo del marco legal y de los criterios antes señalados, para afrontar, en el marco de la Emergencia Sanitaria, el acceso, adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas que generen la producción de anticuerpos e inmunidad en la población, con lo que se contrarrestaría el avance de la COVID-19; por lo que resulta necesaria la aprobación de una medida extraordinaria que permita la continuidad del proceso de adquisición de vacunas.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia cumplen con el marco normativo y los criterios para la expedición de un Decreto de Urgencia, de conformidad con el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

Cumplimiento de requisitos formales

- El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, así como de los ministros cuyo ámbito de competencia esté referido, como es la Ministra de Salud y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación. Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos emitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Cumplimiento de requisitos sustanciales

- **La norma propuesta regule materia económica y financiera**
  En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene medidas económicas y financieras.

  Sobre el particular, el proyecto de Decreto de Urgencia contiene una disposición concordante con la materia exigida en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución. En efecto, el Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, estableció diversas disposiciones en materia económica y financiera, como la exclusión de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado a los actos necesarios para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, así como la autorización al Ministerio de Salud para efectuar adquisiciones de vacunas contra la COVID-19, a través de organismos internacionales u otras formas de asociación u organización conformadas con dicho fin. Para ello, estableció como obligación derivada de las condiciones contractuales para la adquisición conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas de los contratos, acuerdos y/o convenios que celebren dichas entidades.

  En ese sentido, con el presente Decreto de Urgencia se busca modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, a fin de poder cumplir con los acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad que son requeridas en este tipo de adquisiciones, de acuerdo a las prácticas internacionales y, a la vez, garantizar que el Ministerio de Salud publique en su portal electrónico información de alcance general en el marco de sus labor de prevención de la pandemia y la aplicación del programa de vacunación o similares, respecto a las vacunas contra la COVID-19.

- **Sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad**
  La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles.

En cuanto al cumplimiento de esta condición, debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la adecuación del Decreto de Urgencia N° 110-2020 a las condiciones contractuales que son materia de negociación para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19.

Debe tenerse en consideración que el Decreto de Urgencia N° 110-2020 fue emitido en el marco del resultado de las acciones a cargo de la Comisión Multisectorial creada mediante la Resolución Suprema N° 079-2020-RE, por lo que cualquier variación de las condiciones contractuales debe conllevar una adecuación de la normativa, con la adopción de una medida que permita afinar los mecanismos para facilitar y garantizar el acceso, adquisición, y distribución de las vacunas que generen la producción de anticuerpos e inmunidad en la población, con lo que se contrarrestaría el avance de la COVID-19.

En ese sentido, si bien con anterioridad a la emisión del Decreto de Urgencia N° 110-2020 se firmaron Acuerdos de Confidencialidad, estos se daban generalmente respecto de aspectos vinculados al secreto industrial (entendido como aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros). Posteriormente, durante la negociación de los contratos y/o acuerdos finales para la adquisición de las vacunas contra la COVID-19, se han venido tratando de manera más precisa aspectos vinculados al secreto comercial, y con ello, se ha planteado la nueva exigencia de los fabricantes de proteger como información confidencial la información contenida en dichos acuerdos y/o contratos definitivos.

Por ello, mantener lo estipulado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020 acerca de la obligación de publicar los acuerdos y/o contratos, contravendría las cláusulas de confidencialidad contenidas en dichos acuerdos y/o contratos, afectando la culminación de las negociaciones y la oportuna adquisición de vacunas contra la COVID-19.

- **Sobre su necesidad**

  Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

En ese sentido, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, ante la situación de carácter excepcional e imprevisible antes expuesta, se requiere modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020.

Tal medida resulta necesaria a fin de dar continuidad al proceso de adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, por lo que, de adoptarse los procedimientos parlamentarios para la aprobación de dichas disposiciones, se

pondría en riesgo la salud de millones de peruanos al retrasarse las etapas de un proceso de vacunación (adquisición, conservación y distribución), dado que es una condición que establecen los fabricantes para la firma de los contratos respectivos, al considerar dichos fabricantes la necesidad de incluir cláusulas de confidencialidad que establecen que la información proporcionada en los acuerdos y/o contratos, así como toda otra información que haya sido o está siendo proporcionada con respecto a la vacuna objeto de adquisición se considera como un secreto comercial.

Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma. Cabe señalar que este objetivo no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el escenario generado con motivo de la COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática originada por el mismo.

- **Sobre su transitoriedad**
  Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. En el presente caso, cabe anotar que, por la naturaleza de la medida, debe tenerse en consideración que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 110-2020 es hasta el 28 de julio de 2021, conforme se establece en el artículo 6 de dicho Decreto de Urgencia.

- **Sobre su generalidad e interés nacional**
  Debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino, por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

  La medida contenida en el Decreto de Urgencia es de interés nacional, pues beneficia a toda la población del Perú que potencialmente será vacunada contra la COVID-19, conforme a los lineamientos que se establezcan para el programa de vacunación, por lo que ésta debe ser adoptada con el carácter de urgencia, dado que las prácticas de contratación de este tipo de servicios requieren de la suscripción de acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad de los contratos; por lo que no sería posible su suscripción de continuar en vigencia esta disposición legal. Cabe señalar que la no suscripción de los contratos y, por ende, la imposibilidad de adquirir las vacunas, generaría que se vea afectada la población del país.

- **Sobre su conexidad**
  Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto asegurar que el Estado peruano pueda cumplir con las cláusulas de confidencialidad requeridas por las empresas farmacéuticas internacionales, suprimiendo la obligación impuesta en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020 a las entidades públicas de publicar en sus portales electrónicos los contratos, acuerdos y/o convenios que celebren, dado que esta disposición no es compatible con las cláusulas de confidencialidad requeridas en este tipo de contratos. Ello, con la finalidad de garantizar que la adquisición, conservación y distribución de la vacuna contra la COVID-19 se enmarque en las condiciones contractuales previstas. En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera al haberse pactado condiciones económicas para la adquisición de las vacunas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia establece una disposición extraordinaria de carácter económico y financiero, que permite al Ministerio de Salud dar la continuidad requerida a la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, de modo tal que se genere un beneficio en la población que potencialmente será vacunada, de acuerdo a los lineamientos que se establecerán, que comprende principalmente al personal de la salud, personal policial y militar que se encuentra prestando servicios en la primera línea de atención frente a la COVID-19.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma que modifica el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, se emite en concordancia con la normatividad vigente, y no genera ningún impacto negativo en la legislación nacional.

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 16/01/2021 04:29:56

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 003-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.1 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 110-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA FACILITAR Y GARANTIZAR LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, la COVID-19 ha afectado a 85.5 millones de personas en el mundo, con 1.8 millones de muertes; siendo los Estados Unidos de América, Brasil y la India los países más afectados en volumen de casos y fallecidos. El Perú no está ajeno a esta grave emergencia sanitaria, con más de 1 millón de personas afectadas y 38,145 fallecidos al 07 de enero de 2021;

Que, por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control, para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA y Nº 031-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 201-2020-PCM, por el mismo plazo, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para facilitar y garantizar el acceso, adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas que generen la producción de anticuerpos e inmunidad en la población con lo que se contrarrestaría el avance de la COVID-19;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, se excluyó de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado los actos necesarios para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, precisando que dichas contrataciones se realizan de acuerdo con los usos y costumbres internacionales y las condiciones establecidas por el mercado para ello;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia señala que los contratos, acuerdos y/o convenios que celebren las entidades públicas deben ser publicados en su portal electrónico institucional dentro de los 15 días útiles siguientes a la celebración del respectivo contrato, acuerdo o convenio;

Que, en el marco de las actuales negociaciones contractuales llevadas a cabo para la compra de la vacuna contra la COVID-19, se han establecido cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, para suscribir los respectivos contratos;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, contiene disposiciones que exceptúan del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros;

Que, en dicho contexto, resulta necesario modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, debido a que las actuales condiciones contractuales que determina el mercado obligan al cumplimiento de cláusulas de confidencialidad derivadas de la celebración de los contratos, acuerdos y/o convenios para la adquisición de vacunas contra la COVID-19. Estos acuerdos de confidencialidad se han realizado en el marco de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros. Ello sin perjuicio de las medidas adecuadas que se adopten para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones adoptadas contra la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19.

Artículo 2. Modificatoria del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19
Modifíquese el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 4. Transparencia y control**

4.1. El MINSA publica en su portal electrónico institucional información de alcance general, en el marco de su labor de prevención de la pandemia y la aplicación del programa de vacunación o similares, respecto a las vacunas contra la COVID-19. La publicación de esta información no podrá afectar los acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, que haya suscrito el Estado para la compra de vacunas contra la COVID-19.
(...)".

Artículo 3. Refrendo
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1920425-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban Plan de Implementación y Seguimiento de las Acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas

DECRETO SUPREMO
Nº 005-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone la asignación de recursos en el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2021 a favor del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta por la suma de S/ 235 709 883,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), y en el pliego Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego hasta por la suma de S/ 66 894 700,00 (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de acciones para la atención en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas de acuerdo a la focalización y metas establecidas en el Plan Multisectorial de Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, quedando dichos ministerios facultados para ejecutar las acciones que correspondan;

Que, asimismo, en el numeral 23.2 del mencionado artículo 23, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 262 062 491,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de viviendas rurales en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas de acuerdo a la focalización y metas establecidas en el Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, y teniendo en cuenta la cantidad de núcleos ejecutores conformados, expedientes técnicos aprobados y sus montos respectivos al 31 de diciembre de 2020;

Que, así también, en el numeral 23.3 del precitado artículo 23, se establece que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de la citada Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Presidente de Consejo de Ministros, a propuesta de este último; se aprueba el plan de implementación y seguimiento de las acciones financiadas en el citado artículo en consistencia con el mecanismo de monitoreo, seguimiento y evaluación del Plan Multisectorial de Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones; conteniendo las metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar;

Que, mediante Oficio Nº D000048-2021-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros remite la propuesta de decreto supremo para la aprobación del "Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas" y sus anexos, señalando que el mismo ha sido elaborado las acciones determinadas y aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el marco de sus respectivas competencias y con sujeción al Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, de acuerdo a los Oficios Nº 07-2021/VIVIENDA/VMVU y Nº 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL – DE, emitidos por los citados Ministerios;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el "Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas", y sus anexos, el mismo que contiene las metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;